



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10051

**REGLAMENTO DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA**

Capítulo I

De la Creación - Normas Aplicables - Autoridades

Artículo 1º.- Constitución. Sede. *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nacional Nº 20.488 y artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, créase el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba -en adelante el Consejo- como entidad de derecho público no estatal, con jurisdicción en la Provincia de Córdoba y con sede en la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de subsedes y delegaciones en otras localidades de la Provincia que autorice o cree el Consejo.*

Artículo 2º.- Normas aplicables. *El Consejo ejercerá las funciones que le corresponden aplicando las normas legales pertinentes, y en especial las de la Ley Nacional Nº 20.488 y las de orden provincial que condicionen el ejercicio de las profesiones reglamentadas en esta Ley, las de este reglamento, las del Código de Ética, las disposiciones sobre aranceles y toda otra normativa que se dictare en adelante.*

Artículo 3º.- Integración. Autoridades. *El Consejo, compuesto por los egresados que hayan obtenido título habilitante en las distintas carreras en el ámbito de las ciencias económicas, expedido por las universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas al efecto por el Estado Nacional, inscriptos en las matrículas, estará constituido por las siguientes autoridades:*

- a) La Asamblea;*
- b) El Consejo Directivo;*

- c) *La Mesa Directiva, y*
- d) *El Tribunal de Ética Profesional.*

Como órgano de control funcionará la Comisión Fiscalizadora, con las facultades y atribuciones mencionadas en el artículo 33 de la presente Ley.

Capítulo II **De la Asamblea**

Artículo 4º.- Integración. *La Asamblea, como órgano soberano, se integra con los profesionales en ciencias económicas que tengan vigente su inscripción en las matrículas a cargo del Consejo.*

Artículo 5º.- Atribuciones y deberes. *La Asamblea tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

- a) *Establecer y modificar la cuota de inscripción en la matrícula, y el derecho o cuota periódica por el ejercicio profesional;*
- b) *Establecer, si lo estimara conveniente, un derecho por el ejercicio profesional o porcentaje sobre los honorarios, independiente de la cuota, destinada a formar un fondo para retiro, ayuda mutua o caja de seguro o para edificio del Consejo;*
- c) *Sancionar las normas de ética profesional y modificarlas;*
- d) *Establecer, en base a la propuesta del Consejo Directivo, el presupuesto anual de gastos de la institución. Si hasta el 31 de diciembre no se sancionare el presupuesto para el año entrante, a partir del 1 de enero siguiente entrará nuevamente en vigencia el presupuesto anterior, hasta la aprobación del nuevo;*
- e) *Considerar y resolver sobre las cuentas de administración que presente el Consejo Directivo y que no corresponda rendirlas ante la autoridad provincial u otra, en razón del origen de los fondos invertidos;*
- f) *Considerar y resolver sobre la memoria anual del Consejo Directivo;*

- g) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo en su actuación como tales, y suspenderlos o removerlos en sus cargos;*
- h) Autorizar todo acto de disposición o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, e*
- i) Resolver sobre la incorporación a organismos de segundo grado.*

Artículo 6º.- Reunión obligatoria. *La Asamblea será convocada una (1) vez al año -por lo menos- debiendo reunirse antes del 31 de marzo a fin de considerar los asuntos indicados en los incisos d), e) y f) del artículo 5º de esta Ley y cualquier otro incorporado en el orden del día.*

Artículo 7º.- Quórum. *El quórum ordinario requiere la presencia de más de la mitad del total de inscriptos en condiciones de sufragar, pero una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, la Asamblea podrá sesionar válidamente con la presencia de los asistentes, cualquiera sea su número.*

Artículo 8º.- Orden del día. *El orden del día expresará, concretamente, los asuntos a tratar y no podrán considerarse otros.*

Artículo 9º.- Convocatoria. Requisitos. *La Asamblea será convocada por el Consejo Directivo a su iniciativa o a pedido del cinco por ciento (5%) del total de inscriptos habilitados, quienes deben fundar concretamente el motivo de su solicitud y los asuntos que proponen sean tratados.*

Toda asamblea será convocada por publicación de un (1) día con diez (10) de anticipación, por lo menos, y no más de veinte (20) en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación masiva, ambos de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de emplear otro medio de difusión o comunicación. La convocatoria indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.

Artículo 10.- Presidencia de la Asamblea. Mayorías para resolver. *Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, su sustituto o cualquier otro miembro en defecto de aquellos, y en ausencia de éstos por un presidente ad hoc. El Presidente votará y tendrá además voto decisivo en caso de empate.*

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los presentes, salvo en lo relativo a los asuntos previstos en los incisos c), g) y h) del artículo 5º de esta Ley en que se requerirá el voto afirmativo de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de inscriptos habilitados para concurrir a la Asamblea. En el caso de que el porcentaje de votos sea inferior al cinco por ciento (5%), la resolución de la Asamblea debe ser plebiscitada quedando en firme con el voto favorable de más de la mitad de los votos efectivamente emitidos. El Consejo Directivo dictará la reglamentación y convocatoria del plebiscito debiéndose publicar durante un (1) día y por lo menos con diez (10) de anticipación.

Capítulo III **Del Consejo Directivo**

Artículo 11.- Representación. *El Consejo Directivo es la autoridad que tiene la representación de la institución. Tiene las funciones y deberes indicados en la Ley Nacional Nº 20.488 y las ejercerá con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.*

Artículo 12.- Composición. Duración del mandato. Formas de elección. *El Consejo Directivo está compuesto por veinte (20) Consejeros electos para esos cargos, cuya antigüedad en la inscripción de la matrícula no sea menor de cinco (5) años. Su desempeño es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público.*

La duración en el cargo de los Consejeros titulares es de cuatro (4) años y se renuevan por mitades cada dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido

reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período.

- 1)** *En cada renovación se designarán diez (10) titulares elegidos de acuerdo al siguiente método proporcional:*
 - a)** *El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;*
 - b)** *Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número de cargos a cubrir;*
 - c)** *Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar la Junta Electoral;*
 - d)** *A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en los incisos b) y c) apartado 1) de este artículo, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.*
- 2)** *Si luego de aplicar el método descrito en el apartado precedente surge que la lista que ha obtenido mayoría de votos no llegara a ocupar más de la mitad de los cargos, se observará el siguiente procedimiento:*
 - a)** *Corresponderá a la lista que obtenga mayor cantidad de votos la mitad más uno de los cargos. En caso de que el número de cargos sea impar, se le asignará la cifra entera inmediatamente superior a la mitad aritmética, y*
 - b)** *Los cargos restantes se distribuirán entre las listas minoritarias, conforme al procedimiento descrito en el apartado 1) precedente.*

El Consejo Directivo no puede estar integrado por más de dos (2) profesionales inscriptos en la matrícula especial.

Artículo 13.- Suplentes. *Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma y condiciones que éstos, se eligen cinco (5) miembros suplentes. La duración en el cargo de los Consejeros suplentes es de dos (2) años. El reemplazo del miembro titular por licencia, renuncia o faltas injustificadas debe recaer preferentemente en un Consejero que corresponda a la lista que representaba el Consejero saliente, comenzando siempre con el suplente que se halle en el primer lugar. El Consejero suplente que fuese incorporado al Consejo Directivo en reemplazo definitivo de un miembro titular, desempeñará este último cargo de acuerdo a la duración de su propio mandato y cesará al término de éste.*

Artículo 14.- Atribuciones. *El Consejo Directivo tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes:*

- a) Convocar a Asamblea estableciendo el orden del día de la misma;*
- b) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los profesionales de su especialidad, creando instituciones de ayuda mutua, retiro, cajas de seguros u otras formas de asistencia;*
- c) Proponer a la Asamblea las modificaciones a las normas de ética profesional;*
- d) Reunirse, por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que el Presidente, por su iniciativa o a pedido de cualquier Consejero lo convoque antes de ese término;*
- e) Prohibir que en el local del Consejo se promuevan discusiones de carácter político o religioso;*
- f) Expedir las certificaciones de inscripción en la matrícula;*
- g) Organizar conferencias o reuniones instructivas sobre temas profesionales;*
- h) Resolver sobre las consultas de los inscriptos y expedir los informes que fueren pertinentes y que solicitaren las autoridades;*

- i) Determinar sobre los casos no previstos en este reglamento, adoptando las medidas que estén en concordancia con la índole y espíritu del mismo;*
- j) Accionar judicialmente en contra de quien en cualquier forma malversare, defraudare o dispusiere ilegítimamente de los fondos de la entidad o no satisficiera sus obligaciones con la misma, y*
- k) Proponer a la Asamblea la cuota de ingreso, el derecho por ejercicio profesional, el porcentaje adicional, el presupuesto anual y la adquisición, enajenación o afectación real de inmuebles.*

Artículo 15.- Inicio del mandato. *Fijase como fecha regular del comienzo del mandato de los Consejeros, tanto titulares como suplentes, el 15 de septiembre del año que corresponda. La renovación se hará siempre en esa fecha y los mandatos tendrán la duración que les corresponda, de cuatro (4) a dos (2) años, y ese término se contará desde esa fecha.*

Los Consejeros electos tienen el deber de incorporarse en la primera reunión que celebre el Consejo Directivo, posterior al comienzo de su mandato, salvo razones justificadas de ausencia o enfermedad.

Artículo 16.- Acefalía. *Si se produjera la acefalía total del Consejo Directivo, los ocho (8) inscriptos en la matrícula de mayor antigüedad en el título, constituirán un Consejo Directivo provisorio y convocarán a elecciones dentro de los treinta (30) días.*

Artículo 17.- Designación de autoridades. *Cada año, en la primera sesión posterior al 15 de septiembre que celebre el Consejo Directivo, sus integrantes designarán de entre ellos, por simple mayoría, quiénes deben ejercer durante un período anual los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero, pudiendo ser reelectos. En caso de empate los diez (10) Consejeros titulares elegidos en la última elección designarán el cargo de Presidente. Luego de su designación se*

reabrirá el debate para el nombramiento de los demás cargos a cubrir entre todos los consejeros y, en caso de nuevo empate, el voto del Presidente será el que decida.

Artículo 18.- Mesa Directiva. Integración. Funciones. *La Mesa Directiva se integra por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero del Consejo Directivo.*

Además de las funciones asignadas por esta Ley para cada uno de los cargos que componen la Mesa Directiva, tiene las siguientes:

- a) Ejecutar las decisiones y resoluciones dispuestas por el Consejo Directivo;*
- b) Resolver todo asunto de carácter urgente, debiendo informar al Consejo Directivo en la primera reunión que éste realice;*
- c) Preparar, al cierre del ejercicio, la memoria anual, estados contables y ejecución presupuestaria correspondientes, y*
- d) Proyectar el presupuesto económico y financiero del próximo ejercicio y elevarlo a consideración del Consejo Directivo.*

Cuatro (4) miembros de la Mesa Directiva forman el quórum legal y adoptará sus decisiones y disposiciones por mayoría de votos presentes, entendiéndose por mayoría cualquier fracción que exceda de la mitad numérica. En caso de empate, el voto del Presidente es el que define.

Artículo 19.- Quórum. *Once (11) miembros del Consejo Directivo forman quórum legal. En las citaciones a reunión que no puedan llevarse a cabo por falta de número, el Secretario hará constar esa circunstancia en el libro de asistencia, mencionando el nombre de los Consejeros ausentes.*

Artículo 20.- Mayorías para resolver. *Las resoluciones se toman por mayoría de votos presentes, entendiéndose por mayoría cualquier fracción que exceda de la mitad numérica. Las sesiones son públicas, salvo que el Consejo Directivo en cada caso resolviera lo contrario, y salvo también cuando actúe como Tribunal de Ética Profesional de Alzada.*

Artículo 21.- **Ausencia injustificada. Sanción.** *El Consejero que faltare sin causa justificada a tres (3) citaciones consecutivas o seis (6) alternadas durante un (1) año, cesará automáticamente en su cargo y la secretaría comunicará esa circunstancia al Consejo Directivo para la incorporación del suplente que deba reemplazarlo. El Consejero que cesare en su cargo por esta causa de inasistencia no puede figurar como candidato a Consejero titular o suplente hasta pasados cuatro (4) años de la fecha en que debió terminar normalmente su mandato.*

Artículo 22.- **Ausencia justificada.** *El Consejo Directivo puede acordar a sus miembros permiso para inasistir a reuniones y eximirlos de otros deberes, y cuando dicha autorización sea por un término de sesenta (60) días o más, incorporará provisoriamente al suplente que corresponda.*

Artículo 23.- **Irrenunciabilidad.** *El cargo de Consejero -titular o suplente- es irrenunciable. Solamente puede renunciarse en caso de ausencia definitiva o por un término mayor de seis (6) meses o enfermedad grave que le imposibilite el desempeño.*

Artículo 24.- **Intérprete original del reglamento y aranceles - Excepción.** *La interpretación de este reglamento y del decreto sobre aranceles, corresponde en primer término al Consejo Directivo, pero a pedido de por lo menos treinta (30) inscriptos, el tema puede incluirse en el orden del día de una Asamblea para su ratificación o rectificación. Mientras no haya pronunciamiento de la Asamblea se aplicará la interpretación dada por el Consejo Directivo.*

Artículo 25.- **Presidente del Consejo Directivo. Representación del cuerpo.** *El Presidente del Consejo Directivo tiene la representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Suscribe, refrendado por el Secretario, los informes, certificaciones, comunicaciones, escritos y otros documentos que hayan de dirigirse a los poderes de los Estados Nacional,*

Provincial y Municipal o Comunal, autoridades, tribunales, corporaciones, sociedades, instituciones o particulares.

Artículo 26.- Presidente. Atribuciones y deberes. *Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Directivo:*

- a) Representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba en toda clase de asuntos, tanto oficiales, judiciales, extrajudiciales o en las relaciones de todo orden, ante las autoridades, tribunales e instituciones o particulares, y otorgar los documentos públicos o privados que se acuerde expedir;*
- b) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea y dirigir los debates;*
- c) Convocar al Consejo Directivo y a la Asamblea y a la elección de Consejeros de acuerdo con las disposiciones de este reglamento;*
- d) Resolver la inclusión de asuntos urgentes en el orden del día para la Asamblea, dando cuenta oportunamente al Consejo Directivo;*
- e) Supervisar los ingresos y egresos y autorizar los pagos;*
- f) Resolver las cuestiones urgentes que no admitan dilación, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice;*
- g) Nombrar comisiones ad hoc en los casos que sea conveniente;*
- h) Votar en las reuniones del Consejo Directivo. Si una vez emitido su voto resultara empate, se reabrirá la discusión tomándose nueva votación y en caso de nuevo empate, el voto del Presidente es el que define;*
- i) Adoptar las medidas necesarias, junto con el Secretario, para la formación y custodia de las matrículas profesionales del registro especial de no graduados, de los otros registros que hubieren y correspondencia del Consejo Directivo, y*
- j) Emitir, juntamente con el Tesorero, los cheques sobre fondos depositados a la orden del Consejo.*

Artículo 27.- Secretario. *El Secretario tiene los siguientes deberes y atribuciones:*

- a) Secundar al Presidente en las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea, redactar las actas y suscribirlas con el Presidente, y cuando se trate de actas de la Asamblea junto con dos (2) inscriptos designados por la misma a ese efecto;*
- b) Redactar las citaciones a Asamblea y a reuniones del Consejo Directivo, transcribiendo en ellas el orden del día;*
- c) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal de la entidad, y*
- d) Refrendar la firma del Presidente en toda clase de actos, comunicaciones o certificaciones.*

Artículo 28.- Tesorero. *El Tesorero tiene los siguientes deberes y atribuciones:*

- a) Percibir y custodiar los fondos de la institución;*
- b) Suscribir los recibos;*
- c) Refrendar la firma del Presidente en las autorizaciones de pagos y en los cheques que se libren sobre fondos del Consejo;*
- d) Supervisar la contabilidad;*
- e) Informar al Consejo Directivo sobre el movimiento de cuentas y de fondos, cada dos (2) meses, y*
- f) Las demás tareas propias de este cargo.*

Artículo 29.- Vicepresidente. Prosecretario. Protesorero. *El Vicepresidente, el Prosecretario y el Protesorero colaboran con el Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y los reemplazan en caso de ausencia o licencia.*

Artículo 30.- Comisiones. Designación por el Consejo. *El Consejo Directivo puede designar comisiones para la mejor distribución y organización de las tareas, fijando la labor específica de cada una, o constituir comisiones o subcomisiones ad hoc para asuntos especiales.*

En ambos casos el Consejo Directivo puede, si lo cree conveniente, invitar a integrarlas a Consejeros suplentes o a

profesionales inscriptos que no sean miembros del Consejo Directivo.

Artículo 31.- Personal del Consejo. Relaciones laborales. *El nombramiento, ascenso o remoción de todo el personal corresponde al Consejo Directivo, y las licencias o justificaciones de ausencias o sanciones por falta al deber o corrección serán adoptadas por el Presidente. El nombramiento o ascenso tendrá en cuenta siempre, la idoneidad.*

Capítulo IV **De la Comisión Fiscalizadora**

Artículo 32.- Elección. Miembros. Duración del mandato. *Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, y en la misma forma y condiciones que éstos, se elegirá una Comisión Fiscalizadora integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Es condición necesaria para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora ser contador público y reunir los mismos requisitos que para ser Consejero; ninguno de ellos puede estar inscripto en la matrícula especial. El período de duración de sus mandatos es de dos (2) años pudiendo ser reelectos. El desempeño del cargo es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público. Entre sus miembros se designarán Presidente y Secretario por todo el período de sus funciones.*

Artículo 33.- Tarea de control. *La Comisión Fiscalizadora tiene a su cargo, esencialmente, la tarea de control de la administración de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto y, en particular, los siguientes deberes y atribuciones referidos a la naturaleza de su función:*

- a) Efectuar el control de auditoría contable verificando la aplicación de normas y procedimientos de contabilidad, emitiendo dictamen sobre los estados contables;*

- b) *Evaluar los actos realizados por el Consejo Directivo, verificando si los mismos se enmarcan dentro de las disposiciones legales vigentes y asamblearias, y*
- c) *Realizar un control de gestión sobre cuestiones relativas a la situación económica y financiera y del grado de cumplimiento de los objetivos, previsiones y presupuestos, sin que ello implique interferir en la conducción superior o dirección del Consejo Directivo.*

Capítulo V **Del Tribunal de Ética Profesional**

Artículo 34.- Elección. Miembros. Duración del mandato. *Simultáneamente con los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y en la misma forma y condiciones que éstos, se elegirá el Tribunal de Ética Profesional que está formado por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere estar inscripto en la matrícula con una antigüedad no inferior a cinco (5) años y no pueden integrar el mismo los inscriptos en la matrícula especial. El período de duración de sus cargos es de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. El Tribunal que conociese en un caso determinado seguirá entendiendo en el mismo hasta resolverlo, aunque hubiese finalizado el período de designación de sus miembros como componentes del Tribunal. El desempeño del cargo es honorífico, no rentado y tiene carácter de cargo público. Una vez constituido como Tribunal, entre sus miembros designarán Presidente y Secretario por todo el período de sus funciones.*

Artículo 35.- Receso. *El Tribunal de Ética Profesional no funcionará durante el receso ordenado para los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba en los meses de enero y julio, resultando inhábiles los días comprendidos durante esos períodos.*

Artículo 36.- Proceso disciplinario. Inicio. *Las infracciones a las normas de ética profesional son juzgadas por el Tribunal de Ética Profesional de la siguiente forma:*

- a) *De oficio, por indicación de alguno de los miembros del Consejo Directivo apoyada por otros dos (2). El Consejero que formulase la indicación y quienes la apoyasen no deben necesariamente apartarse si les correspondiese juzgar;*
- b) *Por denuncia de cualquier profesional inscripto en las matrículas del Consejo;*
- c) *Por denuncia o comunicación de los señores jueces o funcionarios de la administración pública;*
- d) *Por denuncia de terceros que afirmen resultar afectados por el profesional a quien denuncien, y*
- e) *A pedido de cualquier inscripto en las matrículas para que se juzgue su propia conducta, debiendo el mismo proporcionar todos los elementos de juicio; el Tribunal de Ética Profesional juzgará en base de esos elementos y de los demás que se reúnan.*

Cuando un profesional inscripto en las matrículas fuese sometido a proceso judicial por actos realizados en ejercicio de la profesión, el Tribunal de Ética Profesional necesariamente debe juzgarlo después de fallado el caso por la justicia ordinaria.

Artículo 37.- Recepción de denuncias. *Las denuncias y presentaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán recibidas por el Presidente del Consejo Directivo y pasadas al Tribunal de Ética Profesional, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo.*

Artículo 38.- Trámite. *Recibida una denuncia por el Tribunal de Ética Profesional, el Secretario del mismo le pondrá cargo dándole entrada. Toda denuncia debe contener indispensablemente una mención concreta del hecho que la motiva, de las pruebas que lo demuestran o de su referencia para obtenerlas, una somera exposición del agravio que el hecho o la actitud inculpada puede significar para la profesión y la indicación de la norma ética que se considere violada. Cuando la denuncia sea hecha por un tercero o un profesional de la matrícula, debe constituirse domicilio dentro del radio que fije el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, para la iniciación*

de gestiones judiciales, contados desde el domicilio del Consejo.

Artículo 39.- Citación del denunciado y traslado de la denuncia. *El Presidente del Tribunal de Ética Profesional ordenará enseguida dar trámite a la denuncia y que se cite y emplace al denunciado y se le corra traslado de la denuncia. La citación y el traslado se harán por el Secretario, enviándole copia de la denuncia para que en el término de diez (10) días hábiles formule su descargo por escrito.*

Artículo 40.- Forma, plazo y domicilio de la citación y el traslado. *La citación y el traslado se harán conjuntamente, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional denunciado haya fijado en el Consejo a los fines profesionales. El término se contará desde el día hábil siguiente inclusive a aquel en que hubiese sido impuesta la carta en el correo. El término se ampliará a quince (15) días hábiles si el denunciado estuviese radicado fuera de la ciudad de Córdoba. En ambos casos, a pedido del interesado, puede ampliarse el término por cinco (5) días hábiles más, por decreto del Presidente del Tribunal de Ética Profesional.*

Artículo 41.- Apertura a prueba. Plazo probatorio. Clausura. Llamamiento de autos. *Vencidos los términos fijados, haya o no comparecido el denunciado y haya o no producido el descargo de defensa, se abrirá a prueba, por un término de quince (15) días hábiles si alguna de las partes lo pidiese o fuera necesario a juicio del Presidente del Tribunal de Ética Profesional, y se recibirá y diligenciará la prueba ofrecida dentro de ese término. Vencido el término de prueba, a instancia de parte o de oficio, el Tribunal de Ética Profesional lo clausurará y llamará a “Autos” para resolver.*

Artículo 42.- Decreto de autos. Efectos y notificación. *El decreto de “Autos” determinará el momento para recusar o para la inhibición del miembro del Tribunal de Ética Profesional que no actúe como Presidente o Secretario. Se notificará a cada parte por carta certificada o personalmente.*

Artículo 43.- Inhibición y recusación. Casos y trámite. *Los miembros del Tribunal de Ética Profesional deben inhibirse o pueden ser recusados con causa en los mismos casos en que por la ley pueden serlo los miembros de los tribunales colegiados de la Provincia en materia civil. Cuando la denuncia la formule un profesional inscripto en la matrícula del Consejo, el mismo puede recusar con causa. El inculpado puede recusar sin causa a un miembro del Tribunal de Ética Profesional en el término de dos (2) días hábiles del llamamiento de “Autos”. Conocerá de las recusaciones e inhibiciones el mismo tribunal integrado por otros miembros del Consejo Directivo y, en caso de declararse procedente, intervendrá y fallará el Tribunal de Ética Profesional así formado.*

Artículo 44.- Mayorías para resolver. Otras diligencias. *Todas las resoluciones del Tribunal de Ética Profesional se adoptarán con el voto de tres (3) de sus miembros por lo menos.*

Los decretos de citación y traslado, prueba, diligencia y de “Autos” se dictarán por el Presidente con su sola firma. Las citaciones y constancias del expediente y las copias se harán con la firma del Secretario solamente. Las resoluciones del Tribunal de Ética Profesional deben estar fundadas en causas y antecedentes concretos, ser individuales y por escrito y ser trasladadas a un libro llevado al efecto, rubricado por el Presidente del Consejo Directivo, y cada fallo debe estar firmado por quienes lo dictaron.

Artículo 45.- Prescripción de la acción disciplinaria. *El Tribunal de Ética Profesional no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de un (1) año antes de la fecha de recepción de la denuncia, salvo los casos contemplados en el último párrafo del artículo 36 de esta Ley y si esa circunstancia resultara de la misma denuncia, se la rechazará sin más trámite indicándose esa causa. El Tribunal de Ética Profesional aplicará al caso las normas que estuvieren vigentes al tiempo de producirse el hecho inculpado.*

Artículo 46.- Plazo para resolver. *El Tribunal de Ética Profesional debe dictar su resolución final dentro de los treinta (30) días hábiles de constituido después del llamamiento de “Autos”. Si pasaran ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la recepción de la denuncia por el Tribunal de Ética Profesional sin que éste hubiera dictado su fallo, se producirá automáticamente la caducidad del proceso.*

Artículo 47.- Fallo por simple mayoría. Elevación de oficio al Consejo Directivo. *Cuando el Tribunal de Ética Profesional pronuncie su fallo por mayoría, con el voto de sólo tres (3) de sus miembros, de oficio debe elevarlo al Consejo Directivo para su pronunciamiento, en todos los casos, haya recaído absolución o se imponga sanción, notificando a los interesados a los efectos del artículo siguiente.*

Artículo 48.- Tribunal de Alzada. *Dictado el fallo por el Tribunal de Ética Profesional quedará al interesado -condenado o denunciante- el derecho de pedir que el Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética Profesional de Alzada, reconsidere lo resuelto, no obstante lo establecido en el artículo anterior. Este derecho debe ser ejercitado dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la sanción, quedando a su término firme la resolución.*

Artículo 49.- Fallo del Tribunal de Alzada. *El Consejo Directivo, constituido en Tribunal de Ética Profesional de Alzada, ratificará, modificará o revocará el fallo en forma fundada.*

Para reabrir el proceso, a los efectos de recibir nuevas pruebas, de oficio o a pedido solamente del inculpado, se requerirá el voto afirmativo de once (11) Consejeros.

Recién con el fallo en alzada o, en su defecto, finalizado el plazo del artículo 51 de esta Ley, queda expedita la vía para recurrir ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo en los casos previstos en dicho artículo.

Artículo 50.- Tribunal de Alzada. Prohibición de recusación. Inhibiciones.

Cuando el Consejo Directivo se constituya en Tribunal de Ética Profesional de Alzada, sus miembros no pueden ser recusados pero deben inhibirse por las causales mencionadas en el artículo 43 de esta Ley. De las inhibiciones conocerá el mismo Consejo Directivo para admitirlas o declararlas improcedentes. Si el número de Consejeros titulares no afectados fuese menor de once (11), se integrará el Consejo Directivo con suplentes hasta llegar a ese número a fin de resolver las inhibiciones y en su caso fallar en lo principal. Los miembros del Consejo Directivo que hubieren integrado el Tribunal de Ética Profesional que falló el caso, no deben necesariamente apartarse de su consideración, pero los Consejeros, que como miembros del Tribunal de Ética Profesional hubiesen sido recusados con causa y hubiese sido admitida la recusación, no formarán parte del Consejo Directivo constituido en Tribunal de Ética Profesional de Alzada cuando resuelva el caso en que hubiesen sido apartados anteriormente, debiendo inhibirse voluntariamente y, de no hacerlo, el procesado o el denunciante puede recusarlo.

Artículo 51.- Plazo para resolver en alzada. *El Consejo Directivo, como Tribunal de Ética Profesional de Alzada, debe resolver en el término de treinta (30) días hábiles, incluido el período de diez (10) días hábiles para recepción de nuevas pruebas, si se las admitiese.*

Artículo 52.- Denuncias infundadas. *El Tribunal de Ética Profesional, en los casos de denuncias formuladas por profesionales inscriptos en las matrículas que fueren notoriamente infundadas podrá, al fallar el caso, aplicar al denunciante -sin otro recurso que la ratificación por el Consejo Directivo-, una medida disciplinaria consistente en prevención, apercibimiento privado o público o multa de entre una (1) a cien (100) cuotas establecidas en el inciso b) del artículo 65 de esta Ley, a beneficio de los fondos del Consejo.*

Artículo 53.- Sanciones. *Las sanciones disciplinarias consisten en:*

- a) Advertencia o prevención;
- b) Amonestación privada;
- c) Apercibimiento público;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año, y
- e) Cancelación de la matrícula.

Artículo 54.- Vía contenciosa. *Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética Profesional que impongan alguna de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados c), d) y e) del artículo 53 de esta Ley, podrán ser recurridas por ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Córdoba, conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo- y sus modificatorias, una vez agotada la vía disciplinaria administrativa.*

Artículo 55.- Efecto suspensivo. *Las sanciones susceptibles de ser recurridas no se aplicarán ni serán publicadas mientras no estuvieran firmes.*

Artículo 56.- Remisión al Código de Ética. *Las sanciones disciplinarias tendrán el significado que les atribuya el Código de Ética y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.*

Capítulo VI **De las Matrículas Profesionales**

Artículo 57.- Matriculación obligatoria para el ejercicio de las profesiones. *El Consejo Directivo abrirá matrículas para la inscripción de los profesionales comprendidos en el artículo 3º de esta Ley, inscripción que constituye requisito indispensable para el ejercicio de las respectivas profesiones, en cualquiera de los ámbitos públicos o privados en donde se desarrolle, en forma independiente o bajo relación de dependencia. La inscripción en una de las matrículas no supe la inscripción en las otras. Cada matrícula es independiente una de la otra. Deben inscribirse en las matrículas quienes tengan el título correspondiente.*

Cuando el graduado ejerciera la profesión en forma exclusiva en relación de dependencia pública y/o privada, puede optar por inscribirse en la Matrícula Especial, según la reglamentación y con los derechos y obligaciones que a tal efecto disponga el Consejo Directivo, en lugar de la matrícula especificada en el párrafo anterior. El profesional inscripto bajo esa modalidad no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión liberal o independiente.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente por parte del graduado en la matrícula que corresponda según su ámbito de actuación, será sancionado con una multa de entre una (1) y cien (100) cuotas establecidas en el inciso b) del artículo 65 de esta Ley, debiendo el Consejo Directivo -mediante resolución fundada-, graduarla teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias del hecho. En caso de falta de pago de la multa impuesta, se perseguirá su cobro por la vía ejecutiva, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la resolución respectiva.

Artículo 58.- Prohibición de matricular. *No pueden figurar en las matrículas:*

- a) Los concursados o fallidos declarados culpables o fraudulentos mientras dure el término de su inhabilitación;*
- b) Los condenados a inhabilitación especial por el término fijado en la condena, y*
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad hasta dos (2) años después de cumplida la condena corporal o la condena condicional, si la sentencia no fijara inhabilitación especial por un término mayor.*

Artículo 59.- Matriculación para actuación forense. *Habrá otra matrícula para la actuación en los Tribunales de la Provincia, la cual estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. En esta matrícula pueden inscribirse todos los graduados que figuren en la matrícula, acreditado ese extremo con certificado expedido por el Consejo Directivo firmado por el Presidente y Secretario del mismo y sin otro requisito que el*

solicitar la inscripción al Tribunal Superior de Justicia. De esta matrícula se harán las designaciones de todos los peritos que se requieran en los juicios; las designaciones de oficio se efectuarán por sorteo entre los matriculados.

Artículo 60.- Actuación en procesos previstos por leyes falenciales y concursales. *El Consejo Directivo otorgará certificado para participar en el sorteo a fin de formar la lista de síndicos, coadministradores, enajenadores y evaluadores, a todos los inscriptos en las matrículas que así lo soliciten y se encuentren en las condiciones requeridas por la Ley de Concursos y Quiebras.*

Artículo 61.- Suspensión o cancelación. Comunicación al Tribunal Superior de Justicia. *El gobierno de la matrícula a que alude el artículo 57 de esta Ley corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, y las suspensiones o cancelaciones en la misma, serán comunicadas al Tribunal Superior de Justicia.*

Artículo 62.- Inscripción en la matrícula. Solicitud. *Para inscribirse en la matrícula el profesional interesado debe presentar al Consejo Directivo una solicitud fechada, indicando la matrícula en la que quiere inscribirse y además llenará los siguientes requisitos:*

- a) Proporcionar sus datos personales completos;*
- b) Fijar su domicilio profesional y particular;*
- c) Presentar el título profesional;*
- d) Exhibir sus documentos de identidad para que la secretaría tome nota;*
- e) Acompañar dos (2) fotografías actuales del solicitante del tamaño adecuado para carnet;*
- f) Afrontar el pago del importe del derecho de inscripción, y*
- g) Acompañar toda otra documentación que el Consejo Directivo exija para formalizar el trámite de inscripción.*

Artículo 63.- Inscripción en la matrícula. Resolución del Consejo Directivo. *El Consejo Directivo, previo los informes que considere pertinentes, ordenará si procediera la inscripción en el menor*

tiempo posible y hará saber al interesado, otorgándole una credencial con la fotografía del inscripto.

Artículo 64.- **Plazo para la resolución. Denegatoria y mora. Efectos.** *La denegatoria de la inscripción o la falta de pronunciamiento a su respecto dentro de los sesenta (60) días de presentada la solicitud, dará lugar a las vías administrativas y judiciales que correspondan de acuerdo a las leyes N° 6658 y 7182, concordantes y sus modificatorias.*

Capítulo VII **Del Patrimonio del Consejo Profesional**

Artículo 65.- **Recursos.** *El patrimonio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba se integra con:*

- a) Las cuotas de inscripción;*
- b) Las cuotas periódicas o derecho por el ejercicio profesional;*
- c) El porcentaje sobre honorarios (artículo 5º, inciso b de esta Ley);*
- d) Las multas que imponga el Consejo Directivo;*
- e) Las donaciones y legados que se le hicieren;*
- f) Las rentas que le produzcan los bienes del Consejo, y*
- g) Lo que perciba del Estado para cubrir su presupuesto ordinario de gastos.*

Artículo 66.- **Destino parcial de los ingresos.** *La totalidad de los ingresos por los conceptos de los incisos c), d), e) y f) del artículo 65 de esta Ley y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de lo que ingrese por concepto de los incisos a) y b) del mismo artículo, se destinará al fondo propio para biblioteca, ayuda mutua, asistencia, seguro, adquisición o refacción de edificios y su destino y disposición lo resolverá la Asamblea.*

Capítulo VIII **Del Sistema Electoral**

Artículo 67.- Período de elecciones. *Las elecciones de Consejeros, miembros de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Ética Profesional -titulares y suplentes- se realizarán cada dos (2) años, en el mes de agosto. Si el Consejo Directivo quedara con diez (10) miembros o menos, la elección podrá efectuarse en cualquier fecha para llenar los cargos vacantes y por el tiempo de mandato que corresponda a esas vacantes.*

Artículo 68.- Forma de convocatoria. *Las convocatorias a elecciones se harán por publicaciones durante dos (2) días con noventa (90) de anticipación por lo menos, y no más de ciento veinte (120) -en ambos casos días corridos-, en el Boletín Oficial y en otro diario de circulación masiva, ambos de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de emplear otro medio de difusión o comunicación.*

Artículo 69.- Requisitos de la publicación. *Los avisos de la convocatoria expresarán los cargos a elegir y la duración de los mismos, el lugar en que se realizará el comicio, que durará desde las 9:00 hasta las 18:00 horas.*

Artículo 70.- Junta electoral. *En el mismo momento de la convocatoria a elecciones el Consejo Directivo debe designar una Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) por la minoría, y dos (2) miembros suplentes, uno (1) por la mayoría y uno (1) por la minoría, que reúnan los requisitos para ser Consejeros, y tendrá a su cargo la organización del comicio, resolver sobre las impugnaciones, oficializar las listas y las boletas de sufragio, el escrutinio definitivo y la proclamación de los electos, interpretando todos los aspectos referidos al acto eleccionario. En cuanto al alcance de las demás funciones no previstas en esta norma, es de aplicación, en cuanto fuere pertinente, lo establecido sobre este punto, en las leyes electorales de la provincia.*

En la primera reunión que celebre luego de su designación, la Junta Electoral nombrará un Presidente por simple mayoría. Es incompatible el desempeño de las funciones de miembro de la

Junta Electoral con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, estar en relación de dependencia o ser candidato a cualquier cargo electivo del mismo.

Artículo 71.- Oficialización de listas y boletas. Plazos. *Cuarenta y cinco (45) días corridos antes del acto eleccionario deben ser oficializadas ante el Consejo Directivo las listas de candidatos que concurren a la elección y por lo menos cinco (5) días antes, registradas las boletas a usarse.*

El Consejo Directivo garantizará la difusión igualitaria de todas las listas oficializadas entre sus matriculados.

Artículo 72.- Incompatibilidad para ser electo. *No puede ser electo Consejero el inscripto en la matrícula que haya sido condenado por infracciones al Código de Ética hasta pasados cinco (5) años de cumplida la sanción impuesta.*

La lista que, en contravención al párrafo precedente, incluya a un condenado será emplazada por la Junta Electoral a que lo sustituya bajo apercibimiento de no oficializar la lista.

Artículo 73.- Acto electoral. *Para la realización del acto eleccionario el Consejo Directivo designará una o más mesas receptoras de votos y un Presidente para cada una de ellas y se utilizarán al efecto urnas u otras formas de votación que reglamente el Consejo Directivo, en ambos casos que aseguren su inviolabilidad. Durante las horas del comicio y hasta el anuncio del resultado del mismo, debe estar presente en el local en que éste se verifique, por lo menos un (1) miembro titular de cualquier órgano electivo del Consejo o del cuerpo de delegados. Las dudas que se suscitasen durante el acto serán resueltas por el Presidente de la mesa, quien debe elevar los antecedentes al Consejo Directivo. El acto eleccionario puede ser fiscalizado por apoderados designados de las listas y en cantidad de hasta dos (2) fiscales por mesa y por lista. El fiscal debe ser un profesional inscripto en la matrícula.*

Artículo 74.- Escrutinio en la mesa. Acta de escrutinio. *Terminado el acto se efectuará el escrutinio por el Presidente de la mesa, y se levantará acta en duplicado del resultado de la elección, consignándose el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos y las demás circunstancias importantes del acto. Los cargos serán ocupados conforme lo establecen los artículos 12, 13, 32 y 34 de esta Ley.*

Artículo 75.- Más de una mesa receptora de votos. *Si se constituye más de una mesa receptora de votos, el Consejo Directivo designará tres (3) de sus miembros para que en el mismo local del comicio y finalizado el escrutinio de todas las mesas, obtenga el resultado de la elección y lo haga público en ese mismo momento.*

Artículo 76.- Carácter del voto. *El voto es secreto, personal y voluntario. El Presidente y fiscales de la mesa receptora de votos tienen derecho a exigir al votante la comprobación de su identidad.*

Artículo 77.- Padrón electoral. Impugnaciones. *El Consejo Directivo tendrá en su local, a disposición de los inscriptos en las matrículas, el padrón de los mismos en condiciones de tomar parte en las asambleas o elecciones, actualizado al 28 de febrero y 30 de junio de cada año. Hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha fijada para la elección o asamblea, cualquier inscripto en la matrícula podrá tachar a otros inscriptos, aduciendo concretamente el motivo de la tacha. Esas tachas serán resueltas por el Consejo Directivo, oyendo previamente al impugnado en forma sumaria. La resolución se dictará por lo menos cinco (5) días hábiles antes del acto a realizarse.*

Capítulo IX

Del Ejercicio Profesional

Artículo 78.- Remisión. *El ejercicio profesional se realizará de acuerdo a lo que dispone el Título I de la Ley Nacional N° 20.488 o las que en el futuro la reemplacen o modifiquen.*

Artículo 79.- Interés o dependencia económica. Interpretación. *Se considerará que existe interés o dependencia económica de los profesionales con personas, empresas o sociedades, cuando aquellos sean socios, administradores o directores.*

Artículo 80.- Vinculación económica. Interpretación. *Se entiende por personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas, aquellas en que a pesar de ser jurídicamente independientes se cumple alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Cuando haya vinculación de capitales;*
- b) Cuando se compren o vendan la mayor parte de su producción;*
- c) Cuando tengan los mismos directores, socios o accionistas, o*
- d) Cuando se trate de explotaciones que por su naturaleza se las deba considerar como un solo negocio.*

Artículo 81.- Dictamen relacionado con problemas de economía o finanzas. *Se entenderá por dictamen relacionado con problemas de economía o finanzas, que exija el título de Doctor en Ciencias Económicas, aquel que requiera conocimientos comprendidos en el plan de estudios del curso del Doctorado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.*

Artículo 82.- Fórmulas de certificación de la labor profesional. Atribución del Consejo Directivo. *El Consejo Directivo puede establecer diversas fórmulas de certificación que expresen cada una especialmente la extensión de la labor profesional cumplida en el examen del balance y sus antecedentes. Las informaciones complementarias de los balances y estados demostrativos de ganancias y pérdidas deben considerarse comprendidas dentro del trabajo general de certificación del balance.*

Artículo 83.- Documentación profesional. Plazo de conservación. *Todos los profesionales tienen la obligación de conservar los comprobantes y elementos probatorios de su actuación durante un plazo de seis (6) años.*

Artículo 84.- Documentación profesional. Modos de conservación. *El Consejo Directivo reglamentará la forma en que los profesionales inscriptos deben conservar la documentación de sus actuaciones.*

Artículo 85.- Firma profesional. *El uso de la firma en la actividad profesional debe acompañarse de sello aclaratorio que indique:*

- a) Nombre y apellido;*
- b) Título profesional y universidad que expidió el mismo, y*
- c) Número de la matrícula y consejo profesional al que corresponde.*

Capítulo X

De las Obligaciones de los Matriculados

Artículo 86.- Deberes de los profesionales. *Los profesionales inscriptos en las matrículas tienen los siguientes deberes:*

- a) Abonar la cuota de inscripción, y puntualmente las periódicas por el ejercicio profesional y el derecho o adicional sobre honorarios, si se estableciera, y*
- b) Observar este reglamento, el Código de Ética, las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo y la ley sobre aranceles.*

Artículo 87.- Deberes de los no graduados o inscriptos en otros registros. *Los inscriptos en el registro especial de no graduados o en los otros establecidos en este reglamento, están sujetos al cumplimiento de este reglamento en lo que les fuere aplicable, al Código de Ética y decreto sobre aranceles, y deben abonar la cuota de ingreso o inscripción y el derecho al ejercicio profesional como los matriculados; están también sujetos a las sanciones correspondientes por infracción a las normas de ética.*

Artículo 88.- Registro para títulos de posgrado. *El Consejo Directivo, a solicitud de diez (10) o más inscriptos en sus matrículas que hayan obtenido un título universitario en carácter de posgrado, abrirá un registro para los mismos en función de la*

reglamentación que sea aprobada por asamblea a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 89.- Cuotas o derechos. *La cuota o derecho de inscripción en la matrícula será fijada por la asamblea ordinaria anual, a propuesta del Consejo Directivo. Los profesionales que soliciten inscripción en más de una matrícula, abonarán un solo derecho de inscripción.*

Artículo 90.- Derecho anual por el ejercicio de la profesión. Morosidad. *El derecho anual por el ejercicio de la profesión será fijado para cada año por la asamblea ordinaria celebrada en el año anterior y debe abonarse antes del 28 de febrero de cada año o dentro de los vencimientos mensuales que a tal efecto fije el Consejo Directivo. La falta de pago puntual motivará la exclusión del moroso del padrón para elecciones o asambleas y la mora de doce (12) meses determinará la suspensión en la matrícula. Cuando esta mora se prolongue por otros doce (12) meses, determinará la cancelación automática de la matrícula. Para rehabilitarse o para reinscribirse es necesario que el profesional satisfaga previamente la deuda pendiente.*

Artículo 91.- Exención de pago por ausencia de la provincia. *El ejercicio de la profesión requiere la inscripción en la matrícula respectiva y el pago del derecho por ejercicio de la misma. El profesional que necesitare ausentarse de la Provincia por un término no mayor de un (1) año ni menor de seis (6) meses, debe comunicarlo al Consejo Directivo expresando el motivo de su ausencia, y éste podrá si el interesado lo pidiere, acordar la exención del pago del derecho por el ejercicio profesional y el mantenimiento de la matrícula.*

Artículo 92.- Denegación de inscripción o reinscripción en la matrícula. Efectos. *Las resoluciones del Consejo Directivo por las cuales se deniegue la inscripción o reinscripción en la matrícula o registros, serán susceptibles de revisión ante las cámaras en lo contencioso administrativo de la ciudad de Córdoba, debiendo*

procederse de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N^o 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo- y sus modificatorias.

Artículo 93.- Sanciones disciplinarias sin firmeza. *Las sanciones disciplinarias mientras no estén definitivamente resueltas y firmes, tienen el carácter de reservadas en la esfera del Consejo Directivo y no pueden aplicarse.*

Capítulo XI

De las Disposiciones Transitorias, Derogatorias y de Forma

Artículo 94.- Consejo Directivo. Conformación transitoria. *En la primera elección a celebrarse luego de entrada en vigencia la presente Ley, se designarán diez (10) cargos titulares que serán ocupados según lo establecido en el artículo 12 de esta norma, quedando constituido el Consejo Directivo de manera provisoria con un número inferior al previsto en el mencionado artículo, hasta nuevo acto electoral.*

Artículo 95.- Continuidad de la persona jurídica. *La creación dispuesta en el artículo 1^o de la presente Ley es sin perjuicio del Consejo creado y regulado por el Decreto 1676-A-49, de cuyos derechos y obligaciones es continuador el ente fundado por la presente Ley.*

Artículo 96.- Derogación y ultractividad transitoria. *Derógase el Decreto 1676-A-49, sin perjuicio de la duración del mandato de las autoridades electas a su amparo hasta tanto asuman las dispuestas por esta Ley.*

Artículo 97.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.- - - - -***

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ALICIA MÓNICA PREGNO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA